



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 194/2024 JP

ACTOR: ***1.**

AUTORIDAD: COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero de este Tribunal, que declara la nulidad de la resolución impugnada y ordena a la demandada a emitir otra, que omita considerar que el artículo 25 de la Norma Técnica no reconoce la pensión complementaria por invalidez temporal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a partir del 18 de junio de 2021.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Comité Técnico:	Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Norma Técnica:	Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali.
Fondo:	Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali.
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el actor, quien se desempeña como Policía de la Dirección, fue dictaminado con una invalidez temporal por parte del IMSS.

2.- El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el actor solicitó al Comité Técnico le autorizara el pago de una pensión complementaria del Fondo, la que se le negó el uno de mayo de dos mil veinticuatro, en resolución dictada por la Presidenta del Comité Técnico, aduciendo que no tenía derecho a tal prestación.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el actor instauró demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución emitida por la Presidenta del Comité, que le negó el pago de pensión complementaria del Fondo que solicitó.

4.- El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (pág. 23), el Juzgado Primero de este Tribunal admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad, la que compareció y contestó la demanda, y seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, el dos de julio de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia (pág. 41), la que se dictó el veintiuno de noviembre de ese mismo año.

5.- La sentencia de Sala (págs. 42 a 48) determinó la nulidad de la resolución impugnada y le ordenó a la demandada a emitir una nueva, que resuelva la solicitud del actor y omita considerar que el artículo 25 de la Norma Técnica no reconoce la pensión complementaria por invalidez temporal.

6.- El fallo recurrido estableció que la litis gira totalmente en interpretar el artículo 25 de la Norma Técnica, precepto que en su primer párrafo admite dos interpretaciones válidas, de las cuales la sentencia optó por la más favorable al actor, a partir del principio pro homine previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Antecedentes en segunda instancia:

7.- Inconforme con el fallo, el nueve de enero de dos mil veinticinco (págs. 50 a 53), el delegado de la autoridad demandada presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal en acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veinticinco (pág. 56).

8.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia:

9.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 23, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

10.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es delegado de la autoridad demandada, como



porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

11.- El recurso se interpuso en tiempo. Las partes fueron notificadas por boletín jurisdiccional el viernes veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, (pág. 48 reverso) y se presentó el recurso el siete de enero de dos mil veinticuatro, por lo que fue interpuesto dentro del plazo que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

12.- El plazo para recurrir transcurrió de esta manera:

Notificación de sentencia por boletín:	viernes 29 de noviembre de 2024.
Surtió efectos notificación: ¹	Miércoles 4 de diciembre de 2024.
Día 1 del plazo para recurrir:	Jueves 5 de diciembre de 2024.
Día 2 del plazo para recurrir:	Viernes 6 de diciembre de 2024.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 7 y Domingo 8 de diciembre de 2024.
Día 3 del plazo para recurrir:	Lunes 9 de diciembre de 2024.
Día 4 del plazo para recurrir:	Martes 10 de diciembre de 2024.
Día 5 del plazo para recurrir:	Miércoles 11 de diciembre de 2024.
Día 6 del plazo para recurrir:	Jueves 12 de diciembre de 2024.
Días inhábiles, no se computan (periodo vacacional de invierno):	Viernes 13 de diciembre de 2024 a viernes 3 de enero de 2025.
Día 7 del plazo para recurrir:	Lunes 6 de enero de 2025.
Día 8 del plazo para recurrir:	Martes 7 de enero de 2025.
Día 9 del plazo para recurrir:	Miércoles 8 de enero de 2025.
Día 10 del plazo para recurrir. Presentación de recurso:	Jueves 9 de enero de 2025.

Agravios:

13.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la

¹ En términos de la fracción VI del artículo 51 de la Ley del Tribunal, las notificaciones hechas por boletín surgen efectos al tercer día hábil posterior al de su publicación.

parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, también emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que establece:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

15.- El recurrente hace valer los siguientes agravios:

A) que la sentencia parte de una interpretación errónea del artículo 25 de la Norma Técnica; que esa autoridad sólo aplicó la interpretación literal y que apoya la versión aplicada que el actor ya tiene una pensión del IMSS, por lo que si le concede la solicitada, obtendría un doble beneficio; y

B) que la sentencia fue inexhaustiva e incongruente, al resolver sólo con base en lo planteado por el actor, y, en cambio, no analizar los argumentos planteados por la autoridad en la contestación de demanda.

16.- Los agravios se analizan en el orden propuesto por la recurrente, anticipándose que ambos son inoperantes para modificar el sentido de la sentencia recurrida, como se procede a explicar.

- “Interpretación errónea”

17.- Por controvertir el fondo del fallo, se analiza de inicio el primer agravio, que cuestiona la interpretación del artículo 25 de la Norma Técnica que hace el Juzgado, aseverando que, en cambio, la aplicada por esa autoridad es una interpretación literal. El precepto en estudio prevé:

“Artículo 25.-Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derechos percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico

...”.

18.- La sentencia estableció (párrafos 2 y 6 de este fallo), que la redacción del artículo 25 en su primer párrafo, admite dos interpretaciones válidas, cuando prevé:

“Si el participante... ..resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS...”.

19.- La litis de primera instancia, así, se limitó totalmente a establecer si en el enunciado normativo transcrito, tanto la invalidez como la incapacidad tienen que ser permanentes, o sólo la incapacidad debe reunir esa calidad, y la invalidez puede ser temporal; opción esta última, que la sentencia prefirió.

20.- Ahora bien, como se anotó al inicio de presente capítulo (párrafo 16), **ambos agravios son inoperantes**; éste porque no controvierte el análisis de la redacción que hace la sentencia recurrida y se limita a sostener dogmáticamente que la interpretación suya es literal.

21.- Nada dice respecto al uso de la “o” en el texto, y si dicha conjunción está utilizada de forma disyuntiva o copulativa; estudio que la sentencia efectúa, para concluir en que ambas interpretaciones son válidas, por lo que considera

debe optar, a partir del artículo 1 de la Constitución Federal, por darle al enunciado el sentido que más beneficie al actor.

- **“Sentencia inexhaustiva:”**

22.- El segundo agravio sostiene que la sentencia es incongruente e inexhaustiva, nodalmente porque considera que está imbuida exclusivamente en los planteamientos hechos por el actor, dejando de lado los razonamientos esgrimidos en la contestación de demanda.

23.- En palabras del agravio (pág. 53, último párrafo): la sentencia emitida por el Juez de primera instancia “...no realizó un debido análisis de los argumentos expuestos por mi delegante en su escrito de contestación de demanda, inobservando así los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad para la emisión de la resolución...”.

24.- Como se anticipó el agravio es inoperante. No precisa cuáles son, y en qué páginas se encuentran, los argumentos expuestos por su delegante en el escrito de contestación de demanda que no se estudiaron, para permitirle a este Pleno analizarlos.

25.- Si bien no es necesario que un agravio se estructure en forma de silogismo y siguiendo un método riguroso, mínimamente debe incluir una causa de pedir, que indique con claridad en qué consiste la violación o vicio reclamado y dónde encontrarlo en autos.

26.- En el caso no basta que la recurrente sostenga genéricamente que no fueron analizadas los razonamientos que hizo valer al contestar la demanda, sino que tiene que por lo menos debe precisar cuál, o cuáles, en concreto, son los que la sentencia recurrida inatendió, para que este Pleno revise y determine lo conducente.

27.- Apoya la inoperancia del agravio, por analogía, el siguiente criterio, con registro digital 2012329, de la Décima Época del Poder Judicial Federal:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

- **¿Doble beneficio?**

28.- No escapa a este Pleno que al final de su primer agravio, la recurrente incluye el argumento de que, concederle al actor la pensión que solicita, le generaría un doble beneficio a su favor, agravio que también es inoperante, como enseguida se explica.

29.- Tal razonamiento no obra en la resolución impugnada, por lo que analizarlo en este momento implicaría autorizar que la demandada mejorara la justificación de su resolución en el transcurso del juicio, contraviniendo el principio de que el acto impugnado debe analizarse en los términos en que fue emitido, principio que recoge el primer párrafo del artículo 75 de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe.

“ARTÍCULO 75. *En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”.*

30.- Así, en este juicio es inoperante, por novedoso, el argumento de que concederle una pensión del Fondo le genera doble beneficio al actor, porque no fue planteado en la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Dada la inoperancia de los agravios, se confirma en sus términos la sentencia dictada veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 194/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.